

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Recurrida,

v.

PEDRO ANTONIO  
QUILES LÓPEZ,

Peticionaria.

KLCE201701369

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
de Mayagüez.

Criminal núm.:  
ISCR200601377.

Sobre:  
Art. 198 CP, y otros.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

La parte peticionaria, Pedro Antonio Quiles López (Sr. Quiles)<sup>1</sup>, instó el presente recurso el 24 de julio de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 31 de julio de 2017. En él, impugna la resolución emitida el 5 de julio de 2017, notificada el 6 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud del peticionario para la notificación de cierta determinación.

Evaluada la petición del Sr. Quiles, prescindimos de la comparecencia del Procurador General<sup>2</sup> y, por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, **revocamos** la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I.

En lo atinente, allá para el 14 de marzo de 2017, el Sr. Quiles presentó una *Moción de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185*

<sup>1</sup> El Sr. Quiles fue sentenciado en el año 2006, y se encuentra extinguiendo una pena en el Complejo Correccional de Ponce, Sección de Máxima Seguridad.

<sup>2</sup> Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

de *PC Criminal*; esta fue presentada **por derecho propio**. A la luz de que no había recibido determinación alguna respecto a su moción de corrección de sentencia, el 26 de junio de 2017, presentó una solicitud para que el foro recurrido notificase su resolución en cuanto a esta, para así poder continuar con los trámites que estimare pertinentes.

Así las cosas, el 5 de julio de 2017, notificada el 6 de julio de 2017, el tribunal de instancia emitió una resolución en la que consignó:

. . . . .  
***No le asiste la razón al convicto. La Moción fue resuelta el 20 de abril de 2017 y notificada el 24 de abril de 2017.***  
. . . . .

(Énfasis y bastardillas en el original).

No conforme, el Sr. Quiles incoó el presente recurso y reiteró que la resolución del 20 de abril de 2017, nunca le había sido notificada. En su consecuencia, solicitó que revocáramos la resolución recurrida y ordenáramos al Tribunal de Primera Instancia notificarle la mencionada resolución.

Luego de una búsqueda en el Sistema TRIB de la Rama Judicial y de un examen del volante de notificación, surge que la resolución del 20 de abril de 2017, fue notificada a la Fiscalía de Distrito de Mayagüez y al Lic. Cándido Crespo Escobar<sup>3</sup>, sin embargo, **no** fue notificada al Sr. Quiles, quien había instado la solicitud de corrección de sentencia por derecho propio.

II.

A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq.*, las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2, las Reglas

---

<sup>3</sup> Quien aparenta haber representado al Sr. Quiles en el procedimiento criminal llevado en su contra.

193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 y 194, y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

**A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

**G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o

que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). (Énfasis nuestro). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B.

El Tribunal Supremo ha sido claro, a los efectos de que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito indispensable del debido proceso de ley, en su vertiente procesal. *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). La obligación de notificar las determinaciones de los tribunales se debe cumplir, para que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión tomada en su contra. *Id.* Específicamente, el Tribunal Supremo ha recalcado reiteradamente que,

[...] el deber de notificar a las partes **no constituye un mero requisito**. Su importancia radica en el efecto que tiene esa notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. **La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley.** [...]

Así pues, “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”. [...] **Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial**, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido.

*Id.* (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

A la luz de las consecuencias indeseables que podría conllevar la notificación incorrecta de órdenes y sentencias, “[...] **los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión**”. *Dávila Pollock*

*et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR, a la pág. 97. (Énfasis nuestro; bastardillas y citas suprimidas).

### III.

Cual señalado, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío, por lo que la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Si bien es cierto que, de ordinario, no habremos de intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal primario, tenemos la facultad para ello cuando el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Ello ocurrió en la presente controversia, debido a que le asiste la razón al peticionario en cuanto a su planteamiento sobre la falta de notificación.

Según se desprende de los hechos, la resolución del 20 de abril de 2017, **nunca** fue notificada al Sr. Quiles. Ello, a pesar de ser una adjudicación final de la moción de corrección de sentencia, que este presentó por **derecho propio**. Según señalado, el deber de notificar a las partes **no constituye un mero requisito**. Su importancia radica en el efecto que tiene esa notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. Por tanto, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.

Por tanto, resolvemos que procede revocar la resolución recurrida, para que el Tribunal de Primera Instancia **renotifique la resolución del 20 de abril de 2017, directamente al Sr. Quiles, a la institución carcelaria en la que se encuentra extinguiendo su pena.**

### IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y **revocamos** la resolución emitida el 5 de julio de 2017, notificada el 6 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, y

devolvemos para que el tribunal primario **renotifique correctamente la resolución del 20 de abril de 2017, directamente al Sr. Quiles, luego de emitido el correspondiente mandato**<sup>4</sup>.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).